

Art. 233. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 234. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos y convenios de la Junta.

Art. 237. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos de la Junta.

**B) Disposiciones reglamentarias de la Ley del Suelo y concordantes que quedan afectadas.**

1. Reglamento de Edificación Forzosa, aprobado por Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

Art. 8.1. c) Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan a la Junta.

Art. 8.3. Las competencias ministeriales pasan a la junta Art. 23.1. Las competencias ministeriales pasan a la Junta.

2. Decreto 1744/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la Contribución Urbana.

Arts. 8, 10 y 12. Pasan a la Junta las competencias atribuidas por estos preceptos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a declaración inicial, expedición de certificación y ampliación del plazo de los beneficios.

3. Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución de los Planes de Urbanismo.

En tanto no resulte modificado por las normas legislativas en estudio, pasan a la Junta las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de la Dirección General de Urbanismo.

4. Decreto 1994/1972, de 13 de julio, por el que se aprueba la Organización del Ministerio de la Vivienda.

Art. 27.2. b) Las competencias del Consejo Superior de la Vivienda, hoy Consejo de Obras Públicas y Urbanismo, pasan a la Junta, en lo que se refiere a informe sobre modificaciones del Planeamiento, cuando afecte a zonas verdes o espacios libres.

5. Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

Arts. 8.1, 12.4, 13.1, 15.2 y 27.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

6. Deben tenerse en cuenta, además, los preceptos correlativos y concordantes de las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.

b) Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.

c) Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística.

**A N E X O V**

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 33	Artículos 4.º, 7.º a 10, 15, 20, 31 a 39, 43 a 45 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en lo que se refiere a actividades e industrias, excluidas las de producción energética.

**A N E X O V I**

**I. Ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas**

Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, artículo 6.º, artículo 7.º, 1 y 5; artículo 8.º, 1; artículo 9.º, 2; artículo 10, artículo 11, 2; artículo 12, 1; artículo 14, 2; artículo 17, 2; artículo 19, 2; artículo 20, 2; artículo 23, 2; artículo 25, 2, y artículo 27, 2.

Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre, Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, artículo 11, f); artículo 12, a), b), c), d), e), f), g), h); artículo 14, 2 a), b); artículo 15 a), b), c); artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20; artículo 21, 1, 2, 3; artículo 42; artículo 44, 1, 2, 3; artículo 46, 1, 2, 3; artículo 50, 1, 2; artículo 52; artículo 54, 1, 2, 3, 4, 5; artículo 60, 1; artículo 66; artículo 67, 2; artículo 68, 1, 2; artículo 69, 1, 2, 3; artículo 70, 1, 2; artículo 71, 1; artículo 72; artículo 76, 1, 2; artículo 89, 2; artículo 92, 1; artículo 93; artículo 94; artículo 98, 1, y artículo 102, a).

Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los territorios de preferente uso turístico. Artículo 14, 4; artículo 15; disposición transitoria segunda, 3, y disposición adicional cuarta, párrafo primero.

Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de la oferta turística. Artículo 2.º; artículo 3.º, 1, y artículo 4.º

Real Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, declarando varios territorios de preferente uso turístico. Artículo 2.º, párrafo primero, y artículo 4.º

Orden ministerial de 24 de octubre de 1977 sobre procedimiento para la expedición de autorización para obras en territorios de preferente uso turístico. Artículos 1.º; 4.º; 5.º; 6.º; 7.º; 13, párrafos primero, segundo y tercero y artículos 17 y 18.

Decreto 2206/1972, de 18 de agosto, por el que se da nueva redacción al artículo 14, 4 del Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, citado.

**II. Empresas y actividades turísticas**

Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, artículos 7.º, 1, b), d), e), g) y h); 23, 1, a), b) y c); 24; 25, 1, 2, 4, y 28, 1.

**9336**

*REAL DECRETO 699/1979, de 16 de marzo, sobre el programa de puesta en servicio de tramos de autopistas nacionales de peaje durante el período 1979/1981.*

Es criterio básico de toda política económica la adecuación de la demanda de recursos financieros a sus posibilidades reales de obtención.

El programa en curso de ejecución de las autopistas nacionales de peaje implicará una fuerte demanda de recursos financieros durante los próximos tres años, mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, que vendrá a sumarse a las necesidades generales de financiación, lo cual comportará una elevada tensión en los mercados financieros.

Por todo ello, se juzga de interés público, conforme al artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, el autorizar la ampliación de los períodos de construcción, actualmente vigentes para aquellas Sociedades concesionarias que presenten una fuerte demanda de financiación en los citados años, extendiendo la misma al período mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo uno.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, podrá, conforme al artículo veinticuatro de la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, sobre autopistas en régimen de concesión, modificar, por razones de interés público y a petición de las Sociedades concesionarias, los plazos de entrega al uso público de aquellas autopistas cuyos programas de construcción vigentes comporten la ejecución de obras y puesta en servicio de tramos en los años mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno.

La solicitud de ampliación de aquel plazo por parte de las Sociedades concesionarias no podrá ser superior a tres años.

La compensación correspondiente sólo podrá consistir en una prórroga del período concesional y se establecerá de conformidad con los estudios técnicos, económicos y financieros que al efecto se realicen por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los cuales serán informados preceptivamente por los Ministerios de Hacienda y de Economía. En tal supuesto, la prórroga no podrá superar la duración legal de la concesión ni el período concedido para ampliar los plazos de construcción.

En ningún caso, la prórroga del período concesional dará lugar a la prórroga de la duración máxima del aval del Estado prevista en los correspondientes Decretos de adjudicación.

Artículo dos.—Las Sociedades que desean acogerse a lo dispuesto en el artículo primero de este Real Decreto lo solicitarán a través de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, quien remitirá la solicitud, con su informe, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que, por éste, se proponga al Gobierno la resolución procedente.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

**JUAN CARLOS**

El Ministro de la Presidencia.  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**9337**

*ORDEN de 3 de abril de 1979 por la que se incluye al Director de Salud de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social en las Subcomisiones de Saneamiento y del Medio Ambiente.*

Excelentísimos señores:

En 15 de enero del año en curso fueron dictadas por esta Presidencia del Gobierno dos Ordenes por las que, respectiva-

mente, se establecen las Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, y entre ellas las de Saneamiento y Medio Ambiente, y se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, entre las que figura la de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales. Dichas Ordenes atribuyen al Delegado de Sanidad y Seguridad Social las cualidades de Vicepresidente de la Subcomisión de Saneamiento, de Vocal de la del Medio Ambiente y de Presidente de la Comisión Provincial Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales.

Ahora bien, dado que los Delegados de Sanidad y Seguridad Social, en razón de su posible diversa procedencia, pueden carecer de competencia específica en la primera de tales materias, se hace preciso disponer lo conducente al fin de que en dichas Subcomisiones y Comisión Delegada exista un miembro cualificado que pueda aportar sus conocimientos especializados cuando en ellas se trate de asuntos en que deba ser tenido en cuenta el aspecto sanitario de los mismos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno acuerda disponer que el Director de Salud de las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social quede incluido en las listas de Vocales de las Subcomisiones de Saneamiento y del Medio Ambiente, contenidas, respectivamente, en los números quinto y sexto de la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se establecen las Subcomisiones de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales; y en la de los que en tal concepto integran la Comisión Provincial Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales, conforme al número séptimo de la Orden de igual fecha por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de abril de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

**9338** — *ORDEN de 3 de abril de 1979 por la que se complementa la Orden de 15 de enero de 1979 por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno.*

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 15 de enero de 1979, por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, prevé, en su párrafo octavo, apartado 2, la asistencia a las reuniones de la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural de determinadas personas, a efectos de información y asesoramiento. A este respecto, se estima conveniente prever la posibilidad de que a la citada Comisión puedan ser citados el Director del Centro Coordinador de Bibliotecas y el Consejero provincial de Bellas Artes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los efectos que determina el párrafo octavo, apartado 2, de la Orden ministerial de 15 de enero de 1979, por la que se regulan las Comisiones Delegadas de la Comisión Provincial de Gobierno, podrán ser citados a las reuniones de la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural, teniendo en cuenta su competencia y la índole de los asuntos, el Director del Centro Coordinador de Bibliotecas y el Consejero provincial de Bellas Artes.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de abril de 1979.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**9339** — *PROTOCOLO relativo a la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa, hecho en París, el 14 de diciembre de 1978.*

PROTOCOLO RELATIVO A LA COMISION TECNICA MIXTA DEL BIDASOA

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado español, respondiendo a los deseos expresados por la

Comisión Internacional de los Pirineos, en octubre de 1970, han concertado las disposiciones siguientes:

### ARTICULO 1

La Comisión Técnica Mixta del Bidasoa es un Organismo consultivo hispano-francés de la Comisión Internacional de los Pirineos, instituido en el marco de las proposiciones formuladas por dicha Comisión.

### ARTICULO 2

La Comisión Internacional de los Pirineos es el Organismo competente para determinar los temas cuyo estudio debe ser confiado a la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa.

En caso de urgencia y previa conformidad de los Presidentes competentes de cada Estado, a la demanda de dichas autoridades, los Comandantes de las Estaciones Navales pueden proceder a la inscripción de nuevos temas de trabajo en el orden del día de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa.

### ARTICULO 3

La Comisión Técnica Mixta del Bidasoa es igualmente competente para tratar los asuntos relacionados con el título I del Convenio hispano-francés de 14 de julio de 1959, relativo a la pesca en el Bidasoa y en la bahía de Higer.

A los efectos indicados en el apartado anterior, la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa transmitirá sus propuestas y recomendaciones a las Autoridades competentes de cada Estado por intermedio de los Comandantes de las Estaciones Navales respectivas, pudiendo éstos, llegado el caso, formular las observaciones que juzguen necesarias.

### ARTICULO 4

El Presidente en funciones, tal como es designado en el apartado a) del artículo 5 del presente Protocolo, fijará, previo acuerdo con el otro Comandante, la lista de los participantes y de los invitados para cada reunión y redactará, en los idiomas español y francés, el orden del día de dicha reunión, en el marco de las disposiciones previstas en los artículos 2 y 3 anteriormente indicados.

### ARTICULO 5

La composición de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa es la siguiente:

a) Los Comandantes de las Estaciones Navales española y francesa del Bidasoa, que asumen, por turno, la Presidencia de la Comisión: el Comandante español, los años pares, y el Comandante francés, los años impares.

b) Los Jefes de las Representaciones Consulares española y francesa de la zona fronteriza de referencia.

c) Los representantes de los Ministerios competentes en materia de Obras Públicas, Industria, Pesca y Aduanas, y, llegado el caso, los de otras administraciones públicas susceptibles de estar interesadas en los asuntos inscritos en el orden del día.

Los miembros de la Comisión, tal como son definidos en los apartados a), b) y c) del presente artículo, son convocados obligatoriamente por el Presidente.

Los miembros de la Comisión pueden hacerse representar y hacerse acompañar por los expertos que juzguen necesarios.

En todo caso serán invitados a asistir a las reuniones de la Comisión, con voz consultiva pero sin voto, los Alcaldes de las cinco municipalidades mencionadas en el artículo 10 del Convenio de 14 de julio de 1959, o sus representantes. Igualmente pueden ser convocados, en las mismas condiciones, todas las personalidades que los Comandantes de las Estaciones Navales juzguen útil convocar, en razón de su competencia o de sus cualificaciones particulares.

### ARTICULO 6

La Comisión Internacional de los Pirineos remitirá al Presidente de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa el programa de los estudios y trabajos que se encomienden a la Comisión.

La Comisión se reúne a solicitud de las Autoridades competentes de los dos Estados o de la Comisión Internacional de los Pirineos; así como a iniciativa del Presidente en funciones de la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa. En caso de extrema urgencia, el Presidente queda habilitado para convocar reuniones extraordinarias con objeto de tratar únicamente la cuestión que ha motivado su convocatoria, bajo reserva de informar inmediatamente a las Autoridades competentes.

### ARTICULO 7

De las sesiones celebradas por la Comisión Técnica Mixta del Bidasoa se levantará un acta, redactada en los idiomas español y francés, que se elevará a la consideración de las Autoridades competentes de cada Estado. En ella figurarán igualmente las propuestas y recomendaciones formuladas por la Comisión.